Ciudad de México, 13 de octubre de 2018.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: Buenas noches, tomen asiento por favor.

Da inicio la sesión pública convocada para esta noche, le solicito, Secretaria General de Acuerdos, por favor verifique el *quorum* en informe sobre los asuntos listados para su resolución.

Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Se hace constar que se encuentran presentes la Magistrada y los Magistrados que integran el pleno de esta Sala Regional, por lo que existe *quorum* para sesionar válidamente.

También le informo que serán materia de resolución veintiún juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, treinta y cuatro juicios de revisión constitucional electoral y cinco recursos de apelación, con las calves de identificación, actores y autoridades responsables, precisados en el aviso y su complementario publicados en los estrados de esta Sala.

Es la relación de asuntos programados, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: Gracias, Secretaria General.

Magistrada, Magistrado, someto a su consideración los asuntos listados para esta sesión pública, si hay conformidad les pido por favor lo manifestemos en votación económica.

Se aprueba.

Secretaria de Estudio y Cuenta Bertha Leticia Rosette Solís, por favor, presente los proyectos de sentencia que someto a consideración de este Pleno.

Secretaria de Estudio y Cuenta Bertha Leticia Rosette Solís: Con su venía, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de la ciudadanía 1125, promovido por el candidato de la 'Coalición Juntos Haremos Historia', a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Juan N. Méndez, Puebla, para controvertir la sentencia mediante la cual, el Tribunal Local confirmó el cómputo final de dicha elección, la declaración de validez y la entrega de constancia de mayoría a la candidatura común postulada por el PAN, PRD y Movimiento Ciudadano.

La propuesta es declarar fundado, pero a la postre inoperante, el agravio mediante el cual, el actor controvierte la legalidad de la convalidación por el Tribunal local del cómputo supletorio realizado por el Consejo General del Instituto local. Lo anterior, pues si bien es cierto que dicho Consejo no observó el procedimiento previsto en el artículo 312 del Código Electoral de Puebla, el agravio deviene inoperante, dado que, en el caso concreto, dicha autoridad se encontraba en el supuesto extraordinario no previsto.

Se estima lo anterior, pues ante la quema de la totalidad de los paquetes electorales correspondientes a la elección del Ayuntamiento, el Consejo realizó la reconstrucción del cómputo a partir de los elementos a su alcance, a saber, las copias al carbón de las actas de escrutinio y cómputo aportadas por un partido político, las actas escaneadas del Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP); aunado a ello y tras un cotejo de las actas requeridas y aportadas por los partidos políticos durante la instrucción del juicio local, es que se pudo constatar su plena coincidencia con los resultados del cómputo supletorio.

Por otro lado, se propone desestimar los agravios relativos a la falta de exhaustividad en el análisis de la causal de nulidad relacionada con la recepción de votación fuera de la fecha establecida y a supuestas irregularidades en el empadronamiento del municipio, por un lado, porque el Tribunal requirió y valoró los elementos de prueba necesarios sin que se pudiera acreditar la irregularidad descrita por el actor.

Finalmente, en cuanto al supuesto de empadronamiento irregular, se considera que aunque el Tribunal local omitió pronunciarse sobre dicho agravio, éste resulta inoperante porque en la definición de las listas nominales del electorado, los partidos políticos integrantes de los órganos de la vigilancia del Registro Federal de Electores, pueden realizar observaciones conforme a los tiempos establecidos por el Instituto Nacional Electoral, aunado a que, durante la revisión de la validez de la elección, no se cuenta con elementos que pudieran fundamentar la irregularidad que acusa el promovente. En razón de lo anterior, es que se propone confirmar la sentencia impugnada.

A continuación, doy cuenta con el juicio de la ciudadanía 1128 de este año. El proyecto que se somete a su consideración propone confirmar la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Puebla que, a su vez, confirmó los resultados del cómputo final realizado por el Consejo Municipal Electoral de Tlapanalá, la declaratoria de validez de la elección y la entrega de constancia de mayoría a favor del candidato postulado por Movimiento Ciudadano.

Lo anterior, pues, a juicio del Ponente, los agravios expresados por el actor, quien fue postulado por el PRI a la Presidencia de ese Ayuntamiento, son infundados e inoperantes, dado que, como en el proyecto se razona, la sesión del cómputo de la elección sí se llevó a cabo e incluso, finalizo antes de que las instalaciones del Consejo Municipal fueran tomadas a la fuerza y se quemaran los paquetes electorales de dicha elección por parte de los habitantes de esa localidad, razón por la cual, fue correcto que se hubiera concedido valor probatorio pleno al acta de cómputo final de las y los integrantes que el mismo emitiera con base en las actas de escrutinio y cómputo que salvaguardaron aun a costa de poner en riesgo sus propias vidas e integridad física.

De ahí que se estime innecesario que el Tribunal responsable, tuviera que reconstruir los resultados electorales, pues los mismos fueron protegidos.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios de la ciudadanía 1137 y 1138 del año en curso, cuya acumulación se propone, promovidos para controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en la que se resuelve respecto del resultado de la elección del Ayuntamiento de Izúcar de Matamoros, de esa entidad.

En el proyecto, se propone declarar inoperantes los agravios en los que la parte actora sostiene que la resolución impugnada, no fue exhaustiva por no haber considerado lo que argumentó en el escrito de solicitud de incidente de recuento.

Lo anterior, en atención a que parten de la premisa incorrecta de que el referido escrito, forma parte de la *litis* del recurso de inconformidad; sin embargo, como se advierte de las constancias del expediente, al haber sido desestimado por el Tribunal local en un acuerdo previo a la sentencia impugnada, no tenía por qué volverlo a analizar.

Por otra parte, en el proyecto se propone declarar infundados los agravios en los que la parte actora indica que no fue correcto que el Tribunal local convalidara el cómputo final de la elección efectuado por el Consejo Municipal; ello, en atención a que, en forma acertada, el Tribunal local concluyó que de los medios probatorios, no está demostrado fehacientemente que dicho cómputo contravino la normatividad electoral local.

Por lo anterior, se propone confirmar la resolución impugnada.

A continuación, doy cuenta con el juicio de la ciudadanía 1148 de este año. El proyecto propone confirmar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Puebla, que a su vez confirmó el cómputo municipal para el Ayuntamiento de Francisco Z. Mena, así como la declaratoria de validez de la elección y entrega de la constancia de mayoría respectiva a favor de la candidatura postulada por la coalición integrada por el Partido del Trabajo, MORENA y el Partido Encuentro Social.

Ello, al considerar infundados los agravios aducidos por el actor, quien también fuera candidato común postulado por los otros partidos a la Presidencia Municipal de dicho Ayuntamiento, ya que, a diferencia de lo que sostiene en su demanda, fue correcto que el Tribunal responsable hubiera tomado en consideración los datos contenidos en el programa de resultados electorales preliminares para poder determinar si las casillas instaladas en el mencionado Municipio, fueron clasificadas como urbanas o rurales y, a partir de ello, analizar la causal de nulidad consistente en la entrega tardía e injustificada de los paquetes electorales al Consejo Municipal, pues como se explica en el proyecto de cuenta, dicho sistema de información es alimentado con los criterios, lineamientos y reglas de operación, emitidas por el Instituto Nacional Electoral que, acorde con el

Código local, es la única autoridad facultada para realizar la clasificación de las secciones electorales y casillas instaladas.

De ahí que en la propuesta se estime correcto el estudio realizado en la sentencia impugnada.

A continuación, doy cuenta con el juicio de la revisión constitucional electoral 222 de este año, promovido por MORENA, para controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, por medio de la cual, confirmó el cómputo supletorio verificado por el Instituto Electoral de esa entidad federativa, en relación con la elección del Ayuntamiento de San José Miahuatlán.

En el proyecto, se propone confirmar la sentencia impugnada, cuenta habida que, el Magistrado instructor, estima que los agravios hechos valer por el actor son inoperantes e infundados, entre otras cuestiones, porque no controvierten las razones esenciales que llevaron a la autoridad responsable a sustentar su decisión; ello, aunado a que la pretensión de nulidad de la elección se sustenta en hechos de violencia que tuvieron lugar en la sesión de cómputo ante el Consejo Municipal, mismos que fueron atribuidos al partido actor y a su coaligado, lo que desembocó en la suspensión de la señalada sesión a efecto de que el Consejo General del Instituto local llevara a cabo el cómputo supletorio.

Y si bien el procedimiento de reconstrucción de resultados a partir de datos extraído del SICRE no se encuentra previsto en el artículo 312 del Código local, lo cierto es que, en el caso concreto, se verificó una circunstancia excepcional por hechos atribuibles a MORENA y a su coaligado, el Partido del Trabajo, frente al cual, la única forma de rescatar los resultados de las casillas que fueron recontadas por el Consejo Municipal, estaba dado por dicho sistema, mismo que refleja el resultado de los recuentos con posterioridad a su realización y da certeza por las razones que se explican en el proyecto.

Con base en lo anterior, es que se propone confirmar la sentencia impugnada.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los juicios de revisión constitucional electoral 225 y 238, ambos del 2018, promovidos por los Partidos Compromiso por Puebla y Movimiento Ciudadano, respectivamente, para controvertir la resolución emitida por el Tribunal

Electoral de Puebla, mediante la cual, entre otras cuestiones, se declaró la validez de la elección de miembros del Ayuntamiento de Chapulco, en la entidad federativa mencionada.

En primer término, se propone acumular dichos medios de impugnación, al advertirse que controvierten el mismo acto.

Ahora bien, en el proyecto se propone revocar parcialmente la sentencia impugnada y, como consecuencia de ello, que prevalezcan los resultados obtenidos en el recuento realizado por el Consejo Municipal del referido Ayuntamiento, del cual resultó ganadora la planilla postulada por los actores.

Lo anterior, en razón de que, contrario a lo razonado por el Tribunal local, el Consejo Municipal estuvo en lo correcto al decidir llevar a cabo el recuento de la totalidad de las casillas, tomando en cuenta la presunción de que el resultado entre el primer y segundo lugar era igual o menor a un punto porcentual y la petición expresa del partido que se encontraba en segundo lugar, pues ello, representa uno de los supuestos contemplados en el artículo 312 del Código Electoral local, cuestión que pasó por alto la autoridad responsable, al emitir la sentencia impugnada.

Por otro lado, doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 229, promovido por MORENA para controvertir la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, que determinó la nulidad de la votación recibida en dos casillas en el municipio de Piaxtla en esa entidad; con lo cual se modificaron los resultados electorales y se revocó la constancia de mayoría a la candidatura de la Coalición 'Juntos Haremos Historia' y se ordenó su entrega a la planilla postulada por el PRI.

La Ponencia propone calificar como fundado y suficiente para revocar la sentencia impugnada, el agravio consistente en que el Tribunal local, incurrió en una indebida fundamentación y motivación al estudiar el valor probatorio de las documentales, con base en las cuales, determinó la nulidad de las dos casillas en cuestión, en particular, de un escrito asignado por la Capacitadora Asistente Electoral que desempeñó su labor en las casillas impugnadas y el de una Autoridad Municipal, escritos que describieron una serie de hechos de violencia e intimidación, así como el abandono de las Casillas 932 Básica y Contigua 1 que nos ocupan.

En concepto de la Ponencia, el Tribunal local basó su conclusión de que se actualizaba la causal de nulidad prevista en el artículo 377, fracción XI del Código local, por la existencia de irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables a partir de las declaraciones contenidas en los escritos mencionados.

No obstante, se estima que el valor probatorio de tales escritos es meramente presuncional, por un lado, porque las declaraciones ahí reflejadas, no fueron rendidas ante el fedatario público, aunado a que el Tribunal local, no justificó por qué dichas documentales generaban prueba plena al adminicularse con otras constancias y tampoco realizó un estudio propiamente para llegar a esa conclusión.

De ahí que no hubieran quedado plenamente acreditados los hechos con base en los cuales, la responsable estimó que se habían cometido irregularidades graves en la recepción de la votación, particularmente, por la vulneración en la cadena de custodia de los paquetes electorales en cuestión y que, por ende, debía anularse la votación recibida en esas casillas.

Por lo expuesto, se propone revocar la sentencia impugnada y los actos derivados de ella, para el efecto de que prevalezcan los resultados de cómputo realizados por el Consejo Municipal, en la elección que nos ocupa.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios de revisión constitucional 232 y 250, así como el juicio de la ciudadanía 1154 del año en curso, promovidos para controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, mediante la cual, se determinó confirmar los resultados de la elección de Chignahuapan Puebla, y la entrega de constancia de mayoría a la candidatura común postulada por el PAN, Movimiento Ciudadano y Compromiso por Puebla, así como el PRD.

En principio, se propone la acumulación de los juicios dada su conexidad.

En cuanto al fondo del estudio, se propone desestimar los agravios, porque tal y como se explica en el proyecto, no asiste razón al PRI, MORENA y a su candidato, respecto de que el Tribunal local faltó a los principios de exhaustividad, fundamentación, motivación y congruencia, en el análisis de sus planteamientos y pruebas, en relación con las causales de nulidad

de votación recibida en casilla por entrega extemporánea de paquetes y rebase de tope de gastos de campaña, que fueran hechas valer en la instancia local.

En ese sentido, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Con relación al juicio de revisión constitucional electoral 241 de este año, el Magistrado Ponente considera que es fundado el agravio relacionado con la falta de congruencia de la sentencia impugnada, pues en la recomposición de cómputo llevada a cabo por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, efectuada a propósito de la nulidad de votación decretada en una casilla, no fue considerada la votación correspondiente a la casilla 88 contigua 1, a pesar de que también fue decretada su nulidad.

Por otro lado, se propone desestimar el resto de los agravios formulados por el actor, entre otras razones, porque no controvierten las consideraciones que sustentaron el fallo, ni se precisa que pruebas en específico dejaron de ser valoradas y cómo es que ello, trascendió al resultado de la decisión, además de que, algunas de las alegaciones, si bien, resultaron fundadas, no fueron suficientes para que el promovente alcanzara su pretensión.

Por las razones anteriores, la propuesta que se presenta ante ustedes es en el sentido de modificar la sentencia controvertida para el solo efecto de recomponer el cómputo en los términos señalados en el proyecto, situación que nada cambia la declaratoria de validez de la elección y elegibilidad, así como entrega de constancias, a favor de la planilla postulada por la coalición 'Por Puebla al Frente', para integrar el Ayuntamiento de Jalpan, de esa entidad federativa.

Por último, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 248 del año en curso, promovido por MORENA, para controvertir la resolución, mediante la cual, el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, confirmó la validez en la elección del Ayuntamiento de Tlaola de esa entidad, la elegibilidad y la entrega de constancias de mayoría a la planilla ganadora, postulada por la candidatura común, integrada por el PAN y el PRD.

La Ponencia, propone declarar en parte fundados y en parte inoperantes los agravios hechos valer por el actor, puesto que tienden a ser controvertidos en términos genéricos, la legalidad de la resolución impugnada por una supuesta falta de exhaustividad, congruencia, fundamentación y motivación en la valoración de pruebas y en sus consideraciones.

A juicio del Ponente, se trata de manifestaciones que no aterrizan qué elementos dejaron de valorarse, qué argumentos fueron fundamentados indebidamente o sobre qué aspectos se omitió un estudio exhaustivo, de ahí que, a la luz de la ambigüedad de la argumentación expuesta por el actor, surja una imposibilidad de esta Sala Regional de pronunciarse al respecto.

Aunado a ello y contrario a lo señalado en la demanda, el Tribunal responsable sí realizó los requerimientos a las partes involucradas para allegarse a los elementos necesarios, a fin de resolver el medio de impugnación local. Por ello, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Son las cuentas, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: Gracias, Leticia.

Están a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

Al no haber intervención, Secretaria General, por favor tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera: Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: A favor de todos los proyectos con el anuncio de un voto particular en el juicio de revisión constitucional 232 y sus acumulados, en el cual, según yo, uno de los partidos no tiene acreditada su personalidad en los términos de múltiples intervenciones.

Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera: Gracias, Magistrada.

Magistrado Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Héctor Romero Bolaños: A favor de los 10 proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera: Gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente Armando Maitret Hernández.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera: Magistrado Presidente, los proyectos de cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos, con la precisión de que la Magistrada María Silva Rojas emitirá un voto concurrente en el proyecto relativo al juicio de revisión constitucional 232 y acumulados.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: Gracias.

En consecuencia, en los juicios de la ciudadanía 1125, 1128, 1148, así como en los juicios de revisión constitucional electoral 222 y 248, todos de este año, en cada caso se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

Por lo que hace a los juicios de la ciudadanía 1137 y 1138, ambos del año que transcurre, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios de referencia.

Segundo.- Se confirma la resolución impugnada.

Por lo que hace a los juicios de revisión constitucional electoral 232 y 250 y el juicio de la ciudadanía 1154, todos del año en curso, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios de referencia.

Segundo.- Se confirma la resolución controvertida en lo que fue materia de impugnación.

En cuanto a los juicios de revisión constitucional electoral 225 y 238, ambos del año en curso, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios de referencia.

Segundo.- Se revoca parcialmente la sentencia impugnada y los actos derivados de ella, para los efectos precisados en el fallo.

Por lo que hace al juicio de revisión constitucional electoral 229 de la presente anualidad, se resuelve:

Único.- Se revoca la sentencia impugnada y los actos derivados de ella, para los efectos precisados en la ejecutoria.

Finalmente, en el juicio de revisión constitucional electoral 241 del presente año, se resuelve:

Único.- Se modifica la sentencia impugnada en los términos precisados en los efectos del fallo.

Secretaria de Estudio y Cuenta Rosa Elena Monserrat Razo Hernández, por favor, presente los proyectos de sentencia que somete a consideración del Pleno la Magistrada María Silva Rojas.

Secretaria de Estudio y Cuenta Rosa Elena Monserrat Razo Hernández: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio de la ciudadanía 1130 y sus acumulados 1132, 1134, 1142 y el de revisión 224 y 246 de este año, promovidos en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla dentro del expediente 70/2018, relacionado con la asignación de Regidurías de representación proporcional en los diversos Ayuntamientos de ese Estado.

En primer lugar, se propone acumular los juicios, dada la identidad del acto impugnado y la autoridad responsable.

En el estudio de fondo se propone confirmar el desechamiento del recurso de apelación local presentado por Bibiana Platas, pues si bien la sentencia es incongruente y no analiza de manera uniforme los requisitos de procedencia de los medios de impugnación, el citado recurso fue presentado de manera extemporánea.

Por otra parte, al realizar el estudio de los agravios de Julio Alberto Velázquez Maldonado en el juicio de la ciudadanía 1132, se concluye que el Tribunal local actuó de manera incorrecta al desechar su recurso de apelación, pues debió considerar que el acto impugnado, era el acuerdo 125 del Instituto local, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 20 de julio y que la presentación de la demanda se realizó el siguiente 23, por lo que la presentación era oportuna.

En consecuencia, se propone revocar en esa parte la sentencia y realizar el estudio de la pretensión del actor, junto con los demás agravios de fondo.

Con relación a los agravios hechos valer por Miguel Ángel de Jesús Mantilla en el juicio de la ciudadanía 1134, la propuesta es declarar fundado el agravio consistente en la ilegal interpretación que realizó el Tribunal local al asignar la séptima regiduría por resto mayor, lo cual no se encuentra previsto en el artículo 323 del Código Local y, en consecuencia, revocar la regiduría concedida a Edgar Chumacero Hernández.

La propuesta encuentra razón en que la Constitución del Estado y el Código Electoral local, además de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla, establecen que la integración el Ayuntamiento de Puebla será hasta con siete regidurías de representación proporcional, lo cual es una cuestión potestativa y no imperativa, cuestión que quedó claramente establecida en el artículo 99, que señala el número de regidurías a repartir.

A consideración de la ponencia, el tribunal local realizó una interpretación ajena a la fórmula establecida en el artículo 323 del Código Local, al convertir una cuestión potestativa en un deber motivado y de manera extraordinaria bajo argumentos que trastocan directamente a la libertad configurativa del legislador y la legisladora poblana, por lo que lo procedente es revocar la asignación de la séptima regiduría el Tribunal local realizó.

Se razona que la modificación de la fórmula vulnera de manera grave al principio de certeza en materia electoral contenido en el artículo 41, fracción III, primer párrafo de la Constitución Federal, consistente en que, al iniciar el Proceso Electoral, los participantes conozcan las reglas fundamentales que integraran el marco legal del proceso, que permitirá a los ciudadanos acceder al ejercicio de los cargos.

Aunado al estudio realizado y a la conclusión que se ha llegado, es de destacarse que, tal y como lo realizó el Instituto local, los resultados en la votación y la aplicación de la fórmula en términos del Código Local, sólo alcanzaban para repartir seis regidurías.

Además, se señala que resulta innecesario estudiar el agravio relativo a que el PRI se encuentra en sus límites de subrepresentación y no hay razón para que se le asigne una regiduría más; lo anterior, pues la asignación de la séptima Regiduría fue realizada incorrectamente.

En el mismo sentido, se aborda el estudio de los agravios propuestos por el PRI, pues para el caso de la asignación de regidurías para el Ayuntamiento de Xicotepec, el Tribunal local también realizó una interpretación que modificó de manera incorrecta la fórmula de asignación, por lo que se propone revocar la asignación de la tercer Regiduría otorgada a José Luis Bedoya Trejo.

Derivado del estudio referido, se propone infundada la alegación ante la instancia local de Miguel Ángel de Jesús Mantilla Martínez, pues la asignación de una cuarta Regiduría, tal como lo pretende para el Ayuntamiento de Huachinango es potestativa y no operativa.

Finalmente, en el proyecto se propone declarar inoperantes los agravios de Óscar de Jesús Parra Tay y del Partido Verde Ecologista de México, pues con el estudio y efectos propuestos en el juicio de la ciudadanía 1134 alcanza, su pretensión.

A continuación doy cuenta con el proyecto de los juicios de la ciudadanía 1135 y 1157 de dos mil dieciocho, promovidos por Juana García Vega, Elizabeth Jiménez Campos, Feliciano Lima Dorado, Javier Torres Rojano y Ricardo Romero Martínez, contra la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, que revocó parcialmente el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, que realizó el cómputo final de la elección del ayuntamiento de Tianguismanalco, declaró la validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría con base en lo siguiente:

En el proyecto después de acumular los juicios referidos, se propone sobreseer el juicio 1157 de 2018, únicamente por lo que toca a Juana García Vega. Esto, ya que dicha actora también promovió la demanda del juicio 1135 en la que, esencialmente, hace valer los mismos agravios, de

ahí que ya hubiera precluido su derecho para cuestionar la resolución impugnada.

En segundo lugar, se propone declarar infundado el agravio en que las personas actoras acusan la existencia de irregularidades graves durante la jornada. Lo anterior, ya que ésta es una manifestación genérica y las actoras fueron omisas en describir las circunstancias de tiempo, modo y lugar bajo las que se actualizaron los hechos irregulares que acusan, así como tampoco ofrecieron pruebas para acreditar tales.

Por otra parte, la consulta sugiere calificar como infundado el agravio en que las personas actoras acusan la afectación de los aspectos cualitativos del voto y la existencia de violaciones que resultaron determinantes para el resultado de la elección; ello, en función de que los hechos de violencia sucedidos después de la jornada y la quema de paquetes electorales, fueron realizados después del escrutinio y cómputo.

Esta calificación obedece a que las personas actoras no desvirtúan la conclusión en la que arribó el Tribunal local en torno a que los disturbios sucedidos en el Consejo Municipal y la quema de los paquetes electorales no incidieron en la validez de la emisión del voto de la ciudadanía en el Municipio.

En este sentido, esta Sala Regional considera que los disturbios y destrucción de paquetes se actualizó una vez que fue llevado a cabo el escrutinio y cómputo de las casillas, hechos que, aun cuando reprobables, no significaron una afectación en las circunstancias bajo las que el electorado acudió a emitir su sufragio el día de la jornada y que, por tanto, debe prevalecer la validez de la votación contenida en la elección.

En otro tema, se propone declarar en parte infundados y en parte inoperantes los agravios en los que se hacen valer manifestaciones en contra del cómputo de la elección realizado por el Tribunal local.

Esta calificación obedece a que, contrario a lo que consideran las personas actoras, no es obstáculo para realizar el cómputo de la elección, la carencia de las actas originales del escrutinio y cómputo de las casillas, pues el Código local contempla un procedimiento de cómputo en caso de que el Consejo competente no cuente con los originales de las actas de escrutinio y cómputo.

Aunado a lo anterior, la consulta considera que no constituye una irregularidad, que en el cómputo se tomen en consideración las actas de escrutinio aportadas por el partido que resultara ganador de la elección, máxime cuando el procedimiento previsto por el Código local sujeta la consideración de los resultados de estas actas a que sean coincidentes con las aportadas por otra opción política.

Al margen de lo anterior, también se toma en consideración que tanto el Instituto, como el Tribunal local solicitaron a todos los partidos políticos la exhibición de las actas de escrutinio y cómputo en su poder, de ahí que todas las opciones estuvieron en aptitud de allegar los documentos que les hubieran sido entregados en las casillas.

Por otra parte, se considera que los argumentos hechos valer respecto al cómputo, resultan inoperantes a partir de dos premisas erróneas. La primera de ellas, al afirmar que el Partido Revolucionario Institucional aportó las mismas doce actas que el Partido Acción Nacional, puesto que del expediente puede constatarse que el primero de los partidos soportó diez de las doce actas que allegó Acción Nacional.

Y la segunda premisa, al argumentar que el Tribunal Local únicamente dio a los partidos políticos dos horas para que remitieran las actas de escrutinio y cómputo en su poder; cuando lo cierto es que se requirió a los institutos políticos para que, en el plazo de dos días presentaran la documentación correspondiente.

En otro tema se propone declarar infundado el agravio que acusa la violación al principio de máxima publicidad, en tanto el Tribunal local no incluyó en su sentencia las actas que cotejó.

Esto se estimó así, ya que no puede considerarse que una autoridad jurisdiccional no evidencie de manera gráfica los elementos considerados para la emisión de una resolución, se deba a una pretensión de ocultar la información, sino más bien a una de síntesis y economía, lo que no puede ser considerado como una trasgresión al principio de máxima publicidad.

Por último, atendiendo que en una de las demandas de los juicios que se resuelven, quienes participaron como candidatos o candidatas en la elección, manifestaron haber recibido amenazas a su integridad personal, en atención al deber de protección de los derechos humanos previsto en el artículo 1° de la Constitución, se propone dar vista con copia de la

demanda a la Secretaria General de Gobierno del Estado de Puebla, y a la Secretaría de Seguridad Pública de dicho Estado, para que en el ámbito de sus competencias, provea las medidas de protección necesarias para salvaguardar la integridad de las personas actoras.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio de la ciudadanía 1147 de este año, promovido por Manuel Santiago Juárez, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del recurso de inconformidad 105 de este año.

La propuesta es confirmar la sentencia impugnada.

Esto, porque el actor señala que la autoridad responsable no valoró que los motivos de agravio que expuso también iban encaminados a pretender la nulidad de la elección, y no sólo la nulidad de votación en casillas.

Al respecto, se propone inoperante, pues el actor parte de una premisa errónea, ya que la sentencia impugnada, se advierte que el Tribunal estudió las causales de nulidad de votación recibida en casilla hechas valer, para, a partir de ello, analizar si se actualizaba alguna causal de nulidad de elección prevista en el Código, sin que ella se actualizara.

Por tanto, sí consideró dicha pretensión.

En cuanto al agravio referente a que la autoridad responsable erróneamente determinó que los paquetes fueran entregados en tiempo y forma, ya que no advirtió que fueran entregados por los CAES y no por los presidentes de las mesas directivas de casilla, se propone inoperante, pues del análisis de la demanda presentada ante la instancia local, no se advierte que el actor haya hecho valer estos agravios, por lo que se trata de consideraciones nuevas que pretende hacer valer ante esa instancia, lo cual, no es viable, pues resulta evidente que, si el Tribunal local no conocía estos motivos de agravio, no fueron motivo de pronunciamiento en la sentencia impugnada.

Finalmente, respecto de la supuesta indebida valoración de pruebas, se estima infundado, pues a juicio de la Magistrada Ponente, el tribunal local correctamente determinó que las fotografías y videos aportados por el actor, constituían pruebas técnicas con carácter indiciario.

Por tanto, si el actor no aportó más elementos de prueba para acreditar las supuestas irregularidades, no se hayan podido tener por ciertas.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de resolución correspondiente al recurso de apelación 140 de este año, promovido por Rodrigo Méndez Gómez, quien se ostenta como candidato a presidente municipal de San Gregorio Atzompa, Puebla, postulado por el Partido Social de Integración a fin de impugnar el acuerdo 1292/2018, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento al diverso recurso de apelación 87 resuelto por esta Sala Regional.

El acuerdo que ahora se controvierte, determinó, entre otras cuestiones, tener por no acreditada infracción alguna en materia de fiscalización por presuntos gastos de campaña no reportados por parte de Movimiento Ciudadano y su entonces candidato a presidente municipal.

Una vez analizados los requisitos de procedencia de este recurso, se propone desechar la demanda, debido a que el promovente la presentó de manera extemporánea.

En el proyecto, se razona que, aunque la demanda no señale el día de notificación del acuerdo impugnado, el recurrente reconoce expresamente que lo conocía en su integridad el cinco de octubre, por lo que, si la presentación de la demanda ocurrió hacia el diez de octubre, es evidente su extemporaneidad.

Ahora doy cuenta con el juicio de la ciudadanía 1153 de este año, promovido por Rodrigo Méndez Gómez, contra la determinación del Tribunal Electoral de la citada entidad, que confirmó la validez de la elección, elegibilidad y entrega de la constancia de mayoría a la planilla encabezada por Movimiento Ciudadano.

Por lo que ve a los requisitos de procedencia, se precisa que, si bien el actor no acudió a la instancia anterior, cuenta con legitimación para impugnar la sentencia emitida en tanto que fue postulado como candidato por el Partido Pacto Social de Integración, partido que promovió el recurso de inconformidad al que recayó la resolución que ahora controvierte.

Por lo que respecta al fondo, en primer lugar, se estudian los agravios dirigidos a controvertir la nulidad de la elección, derivado de la

actualización de violación a principios constitucionales y supuesto rebase de tope de gastos de campaña.

En relación a la primera de las causales invocadas, se propone declarar inoperantes los planteamientos expuestos, en tanto se limita a señalar que, en la jornada electoral, ocurrieron irregularidades que deben tener como consecuencia la nulidad de la elección.

En relación al supuesto rebase de tope de gastos de campaña, la Ponente estima que el mismo resulta infundado, en razón de que el acuerdo que emite el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que determinó que no existe el rebase de tope de gastos de campaña, quedó firme.

Acto seguido, se propone estudiar los agravios dirigidos contra las consideraciones del Tribunal local.

En este sentido, en relación a los actos de presión en el electorado que se estudiaron en aquella instancia, se propone calificarlos como de infundados e inoperantes, ya que de la revisión de la demanda del juicio de inconformidad, se advirtió que los agravios que plantea, no fueron hechos valer en aquella instancia, sino que, en realidad, fueron expuestos por MORENA, por lo que no es factible que pretenda controvertir las consideraciones que hizo el Tribunal local, respecto de planteamientos que no se expusieron en aquella instancia, de tal suerte que resulten novedosos.

Por lo que ve al agravio relativo a la indebida integración de las mesas directivas de casilla, se advierte que, contrario a lo que sostiene, del análisis que realizó de las mismas estuvo apegado a derecho, de ahí que se proponga declarar infundado el agravio.

Por otro lado, en relación a que el proceso estuvo viciado de origen porque el presidente del Consejo Municipal se desempeñó a la par como Director de Comunicación Social en el Ayuntamiento, se propone calificar de infundado, en atención a que se comparten las razones expuestas por el Tribunal responsable, respecto a que no constituye una restricción para acceder a dicho cargo el laborar en el Ayuntamiento.

Por último, en relación a los agravios dirigidos a controvertir la falta de exhaustividad de la autoridad responsable para estudiar los agravios relativos al error y dolo en el cómputo de la votación recibida en casilla y

la supuesta apertura de la bodega que resguardaba la paquetería electoral, se propone calificarlos como infundados e inoperantes, en razón que, como se señala en el proyecto, contrario a lo que sostiene, no se aportó el material probatorio a partir del cual fuera posible sostener sus afirmaciones.

Asimismo, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicios de revisión constitucional electoral 211 de este año, promovido por MORENA, a fin de impugnar la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en la que modificó el cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de San Salvador El Seco, Puebla, y ordenó la entrega de la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

En primer término, se propone calificar como infundados los agravios de MORENA, en los que considera que la resolución impugnada, desatiende a lo resuelto en el diverso juicio de revisión 97/2018 de esta Sala Regional, al omitir realizar el procedimiento de cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de conformidad con el artículo 312 del Código local.

Lo anterior, pues el Tribunal local no desatendió lo resuelto en la sentencia emitida en el referido expediente, ya que tal y como le fue ordenado, requirió a cada uno de los partidos políticos participantes en la elección del Ayuntamiento, entre otras cosas, las copias al carbón de las actas de escrutinio y cómputo que tuvieran, dentro de ellas, las correspondientes a la casilla 1857 Contigua 2, allegándose así de los elementos que consideró necesarios para la reconstrucción del cómputo de la elección del Ayuntamiento, de conformidad con el artículo 312 del Código local.

Por otra parte, respecto al agravio en el que se refiere que el Tribunal local dejó de considerar los medios aportados por su partido y que tampoco realizó el procedimiento previsto en el artículo 312 del Código local y la Jurisprudencia 22/2000, que disponen que para respetar la garantía de audiencia se debe citar a todos los partidos políticos al cómputo municipal y respetar su derecho de vigilancia de la efectividad del sufragio y, en su caso, para formular las observaciones pertinentes, se propone calificar de infundados.

Esto es así,, pues de la resolución impugnada se advierte que la autoridad responsable, sí tomó en consideración las pruebas aportadas por MORENA, confiriéndoles el valor probatorio correspondiente y, además, sí

se le respetó su garantía de audiencia, pues dentro del juicio ante la instancia local estuvo en actitud de hacer valer las manifestaciones que se estimaran convenientes.

Esto es, comparecer, ofrecer pruebas y formular sus alegatos u objeciones respecto de la documentación que aportaron los demás partidos políticos que participaron en la elección.

Aunado a lo anterior, respecto de la documentación aportada por el Instituto local, junto con su informe circunstanciado, también estuvo en posibilidad de realizar los señalamientos que creía convenientes e incluso de ofrecer las pruebas que considerara pertinentes para desvirtuarla, precisamente porque fue parte tercera interesada dentro del recurso de inconformidad.

De ahí que, contrario a lo señalado por el actor, sí fue respetada su garantía de audiencia y estuvo en posibilidad de defenderse.

Por otra parte, se propone calificar como infundados los agravios del actor en los que menciona que respecto a la casilla 1857 Contigua 2, que el Tribunal local omitió verificar la congruencia de los resultados que tomó como válidos, pues contabilizó cero votos para su partido en vez de los setenta y cinco obtenidos, lo anterior pues el Tribunal local en la resolución impugnada, hizo especial mención sobre el contenido del acta de escrutinio y cómputo de la casilla 1857 contigua 2, que acompañó al Instituto local, para lo cual señaló que ese ejemplar tenía una alteración evidente en la cantidad de votos consignados para MORENA, para lo cual incluso insertó la imagen de la referida acta.

En este sentido, el Tribunal local tomó en consideración el contenido de la copia al carbón del acta de escrutinio y cómputo de la casilla 1857 contigua 2, aportado por el Instituto local; no obstante, determinó que no debía tomarse en consideración el resultado de los setenta y cinco votos a favor de MORENA, debido a que dicha acta presentaba una notoria alteración en este rubro.

Así, precisó que a través de un comparativo entre el acta referida y las aportadas por las representaciones de los demás partidos políticos, advirtió que los datos no eran coincidentes entre sí y que, en su mayoría, prevalecía la cifra de cero votos para MORENA, de ahí que, contrario a lo

señalado por MORENA, el Tribunal no fue omiso al pronunciarse al respecto.

Por otra parte, se propone calificar como sustancialmente fundados los agravios de MORENA, en los que refiere que el Tribunal local omitió verificar la congruencia de los resultados que tomó como válidos.

Esto es así, pues no existe plena coincidencia entre las copias al carbón aportadas por los partidos y por el Instituto local, pues dos de ellas, en el apartado de votación de MORENA, contienen trazos que hacen referencia a setenta y cinco votos, lo que evidencia una discrepancia respecto de lo asentado en las actas aportadas por otros partidos políticos, incluido MORENA, que en ese apartado tiene cero.

De ahí que se considere que no tiene acceso al resultado ahí consignado. De esta manera, ante dicha alteración en la falta de coincidencia de los resultados contenidos en las copias de las actas y ante la falta de certeza respecto a los resultados de la votación obtenida en la casilla, el Tribunal local no debió tomar en consideración el resultado contenido en las actas, pues no había razones suficientes para optar por un resultado de setenta y cinco o cero.

De esta manera, al trastocarse el principio de certeza respecto a los resultados de la votación obtenida en la casilla 1857 contigua 2 y ante la imposibilidad material para realizar la reconstrucción a partir del contenido de los paquetes electorales, lo procedente es declarar la nulidad de la misma y modificar el cómputo supletorio de la elección del Ayuntamiento.

En consecuencia, se propone revocar la resolución impugnada y una vez hecha la recomposición correspondiente, se advierte un cambio de ganador, debiendo confirmarse la constancia de mayoría y validez otorgada a la planilla postulada por la Coalición 'Juntos Haremos Historia'.

Doy cuenta con el recurso de revisión constitucional electoral 221 de este año, promovido por el Partido del Trabajo y MORENA, a fin de controvertir del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, la sentencia que confirmó el cómputo de la elección del Ayuntamiento de Libres, Puebla.

En el proyecto, se proponer calificar infundados e inoperantes los agravios de la parte actora y, en consecuencia, confirmar la sentencia impugnada por lo siguiente:

Respecto a los agravios a los que por diversas razones refieren que la sentencia impugnada carece de exhaustividad, se propone calificarlos como infundados, pues como se detalla en el proyecto, contrario a lo señalado, el Tribunal local sí dio contestación puntual a los agravios y planteamientos de los actores, sin que sea posible advertir que hubiera omitido el estudio de alguna cuestión planteada, pues el hecho de que las razones expresadas por el Tribunal local no les favorezcan, no implica la vulneración a la principio de exhaustividad.

En relación a las manifestaciones de la parte actora de que con una captura de pantalla demostró que una Consejera y un Consejero Municipal pertenecían a la nómina del municipio y que con un video demostró que antes de llevar los paquetes a las instalaciones del Consejo Municipal estos fueron trasladados a las oficinas del Palacio Municipal, se propone calificarlas como inoperantes.

Esto es así, pues la parte actora se limita a referir que con esas pruebas demostraban sus afirmaciones, pero omite precisar cómo es que esas pruebas demostraban los hechos correspondientes.

También se propone inoperante el agravio de la parte actora en el que menciona que, con independencia del horario de recepción de los paquetes electorales en el Consejo Municipal, esos habían sido trasladados primero a un lugar distinto.

Esto modifica los argumentos que hizo ante el Tribunal, en tanto que, en aquella instancia, sí centró sus manifestaciones en la entrega extemporánea de los paquetes, y además porque omite advertir las razones por las cuales el Tribunal local consideró que no había demostrado el supuesto traslado de los paquetes electorales a un lugar distinto antes de su entrega en el Consejo Municipal.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral 228 de este año, promovido por Movimiento Ciudadano, a fin de impugnar la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en la que confirmó el cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Huehuetlán el Grande, Puebla.

En primer término, se propone calificar como infundados los agravios de Movimiento Ciudadano, en los que controvierte que el Tribunal local no analizó que quienes integraban la mesa directiva de la casilla 646 básica, sin justificación cerraron la recepción de votación horas después y tampoco atendió a la incidencia en la casilla 646 contigua 1, en la que se marcaron en la lista nominal que votaron cuatro personas fallecidas.

Lo anterior, pues de la resolución impugnada se desprende que el Tribunal local contestó los agravios y planteamientos de Movimiento Ciudadano, sin que sea posible advertirse que hubiera omitido el estudio de alguna cuestión planteada, pues el hecho de que tales razones no favorezcan al actor, no implica la vulneración al principio de exhaustividad, como incorrectamente lo pretende hacer valer.

Esto es así, pues el actor parte de la idea equivocada de considerar que el principio de exhaustividad constituye una obligación del Tribunal local de contestar los agravios planteados de una determinada forma. Sin embargo, una sentencia es exhaustiva, cuando atiende a todas las manifestaciones que constituyen la controversia planteada, independientemente de la calidad o contenido de la respuesta que sea dada.

Por otra parte, en relación con el agravio de Movimiento Ciudadano, en el que Movimiento Ciudadano señala que el Tribunal local no aplicó en su favor la suplencia de la queja, pues declaró inoperante sus agravios, se propone declarar de inoperante, parte de la premisa falsa de considerar que por aplicar a su favor dicha suplencia el Tribunal local habría emitido un calificativo distinto de sus agravios, lo que evidencia su pretensión de que la autoridad responsable lo releve de la carga de la prueba, ya que era su deber aportar los elementos necesarios para acreditar las irregularidades denunciadas, sin lo cual, ni supliendo sus agravios era posible tener como fundados.

Ello ya que el artículo 356 del Código local señala que quien afirma está obligado a probar, de ahí que si el actor refirió diversos hechos que consideraba eran irregularidades suficientes para decretar la nulidad de la votación recibida en esas casillas, le correspondía aportar los elementos necesarios para acreditar sus afirmaciones, lo que el Tribunal local no estaba en posibilidad de hacer de manera supletoria.

Por otro lado, en relación a que el Tribunal local no recibió ni desahogó sus pruebas y omitió ordenar una investigación minuciosa para conocer la cantidad de personas que el día de la jornada y hasta la actualidad radican

fuera del Municipio, y otro buen número de personas fallecidas, a quienes se tuvo emitiendo su voto, se propone calificar como fundado, pero inoperante.

Lo fundado del agravio, radica en que el Tribunal local incorrectamente admitió las pruebas del actor, dentro de las cuales se encontraba el reconocimiento e inspección judicial consistente en la investigación que refirió Movimiento Ciudadano, siendo omiso en pronunciarse respecto de ellas en la resolución impugnada.

No obstante, lo inoperante se da en virtud de que resulta evidente que el cometido del actor era que, a través de dicha prueba, el Tribunal local lo relevara de la carga de probar sus afirmaciones, emprendiendo una investigación de los hechos que según él ocurrieron.

Por lo anterior, se propone confirmar la resolución impugnada.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 231 de este año, presentado por Movimiento Ciudadano, para controvertir la sentencia del Tribunal Electoral del estado de Puebla, que modificó los resultados del cómputo de elección del Ayuntamiento de Mazapiltepec de Juárez y dado el cambio de la planilla ganadora, dejó sin efectos la entrega de las constancias de mayoría respectivas, y la asignación de regidurías.

En el proyecto, se estudian los agravios en dos temas. Con relación al primer tema, la Ponente considera que con la independencia de que el Tribunal local incorrectamente otorgara valor probatorio pleno al informe rendido por el Consejero Presidente del Consejo Municipal, fue correcto que dicho órgano jurisdiccional determinara que dado que, el paquete electoral fue abandonado por hechos de violencia ocurridos alrededor de las tres de la mañana del dos de julio y recuperado hasta las dos horas con veinte minutos de la tarde de ese día, lapso en que quedó sin vigilancia de un funcionario o funcionaria o autoridad electoral, sin que conste el estado en el que fue recuperado, se violó la cadena de custodia, y por tanto el principio de certeza, pues no es posible afirmar que su contenido, en efecto, reflejara la voluntad de la ciudadanía que acudió a votar, por lo que la Magistrada coincide con la determinación de que se actualizó la causal de nulidad de votación recibida en la casilla 822 extraordinaria 1.

Por tanto, los agravios resultan fundados pero inoperantes, en una parte, e infundados en la otra.

Con relación al segundo tema analizado, la Ponente considera que al anular la votación recibida en la casilla 822 extraordinaria 1, se actualizó una causal de nulidad de elección en el Ayuntamiento, y aunque la casilla no implica una sección completa, es una de las cuatro que corresponden al municipio, en el que sólo hay dos secciones electorales, siendo que el cómputo de la votación de la casilla generaría un cambio de ganador, y fue afectado el principio de certeza de la elección.

Esto es, a juicio de la Ponente y en el caso concreto y dado que el municipio de Mazapiltepec sólo hay dos secciones, debe declararse la nulidad de la elección del Ayuntamiento por los siguientes motivos:

1.- Fueron vulnerados los principios constitucionales de la elección, en particular el principio de certeza, ya que no se tiene certeza de que la elección fue íntegra y refleje la voluntad libre del electorado, en torno a su decisión de quién deba gobernar el Ayuntamiento, debido a que contar o no con la votación recibida en la casilla, resulta determinante para el resultado de la elección.

En el caso concreto, es posible interpretar el artículo 378, fracción I del Código local, como que también aplica en caso de que la nulidad de la votación recibida en una casilla sea el 20% (veinte por ciento) de las que correspondan al municipio.

Ello, ya que se cumple con los extremos establecidos en el artículo en mención, porque en el municipio solamente hay dos secciones. La casilla corresponde al 30.4% (treinta punto cuatro por ciento) de las personas inscritas en la lista nominal del municipio y ésta fue instalada en un lugar diverso a las otras de su sección, pues se trata de una extraordinaria, siendo que, si el Tribunal local no determinó algún efecto al respecto, sino que descontó la votación recibida al de la casilla en comento, el agravio resulta fundado.

Por tanto, la propuesta es revocar parcialmente las consideraciones de la sentencia impugnada, contrarios a lo determinado por esta Sala Regional, con relación a la nulidad de la elección del Ayuntamiento y en plenitud de jurisdicción, declarar la nulidad de la elección del Ayuntamiento celebrado en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario y, en consecuencia,

revocar la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias respectivas, ordenando que se convoque a una elección extraordinaria conforme a las precisiones hechas en el proyecto.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio de revisión constitucional electoral 240 de este año, promovido por el PRI, contra la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el recurso de inconformidad 146 y su acumulado 153 de este año, relativa a la integración de integrantes del Ayuntamiento de Huaquechula.

En la propuesta se califican de infundados los agravios relativos a la indebida valoración probatoria, porque contrariamente a lo sustentado por el actor, no se advierte que el Tribunal local hubiera incurrido en un incorrecto análisis de los medios de convicción aportados con aquél y los derivados de los requerimientos atinentes.

Al efecto, no existe controversia de que el candidato de la coalición ganadora 'Juntos Haremos Historia', presentó renuncia al cargo de residente de la junta auxiliar el seis de marzo y que, por diversas causas ajenas a él, se acordó favorablemente por el Cabildo del Ayuntamiento hasta el cinco de septiembre, de ahí que, ante el retraso referido, no le puede deparar perjuicio, pues desde un inicio manifestó su voluntad de separarse del cargo con la antelación exigida por la normativa electoral local.

Asimismo, del caudal probatorio, no se advierte que, como lo refiere el actor, el aludido candidato con independencia de que el cargo fuera honorífico, hubiera continuado en el ejercicio de sus funciones como presidente de la junta auxiliar y con un eventual manejo de recursos públicos, por lo que no se actualiza la inelegibilidad aducida y tampoco la vulneración al principio de equidad en la contienda electoral.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio de revisión constitucional electoral 244 de este año, promovido por MORENA en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el recurso de inconformidad 94/2018, que confirmó el cómputo y la validez de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Tepeojuma, de dicha entidad federativa y la correspondiente entrega de la constancia de mayoría.

En la propuesta se contempla en primer lugar, calificar como fundados los agravios relativos a la indebida fundamentación y motivación y falta de exhaustividad, respecto del estudio que el Tribunal local hizo de las irregularidades denunciadas en torno a los paquetes electorales de las secciones 2085, 2086 y 2088, esto, pues omitió pronunciarse respecto de las alegaciones sobre la falta de garantías del resguardo y cadena de custodia de dichos paquetes y tampoco valoró una de las pruebas aportadas ni aportó argumento alguno tendiente a desestimarla.

Por tanto, se propone revocar la sentencia impugnada y dado que los Ayuntamientos en Puebla quedaron instalados el quince de octubre y que la autoridad responsable demoró casi tres meses al resolver el asunto con el fin de debilitar una merma irreparable, en el proyecto se propone analizar los agravios planteados por el actor en su recurso de inconformidad en plenitud de jurisdicción.

Así, para la Ponente el planteamiento de nulidad de la votación en las casillas correspondientes a las secciones 2085, 2086 y 2088, por actualizarse el supuesto previsto en el artículo 377, fracción XI del Código Electoral local, analizado en plenitud de jurisdicción, es fundado.

Lo anterior, por respecto de las casillas correspondientes a las secciones 2085 y 2088, del análisis conjunto de las pruebas que se encuentran en el expediente, se extrae que el día de la jornada electoral, el cierre de dichas casillas fue interrumpido por presión de un grupo de personas inconformes que obligó a los funcionarios de las mesas directivas de casilla a que abandonaran los domicilios donde se instalaron las casillas sin los paquetes electorales y hasta el día siguiente los mismos fueron recuperados por la autoridad electoral, previo diálogo con la ciudadanía inconforme.

De la documentación electoral existente en el expediente, no se extrae la descripción de las condiciones en que mantuvieron los paquetes durante la madrugada del dos de octubre, ni las condiciones en que se encontraban cuando fueron recibidos por el Consejo Municipal, por lo que vulnera el principio de certeza respecto a la integridad de la votación recibida en dichas casillas.

En cuanto a los paquetes correspondientes a la sección 2086, de la documentación que obra en el expediente, se concluye que los mismos fueron recibidos por el 13 Consejo Distrital del INE en Puebla y que dicha

autoridad los entregó al Instituto Electoral; sin embargo, no se tiene constancia de la forma en que los funcionarios de casilla los hicieron llegar a dicha autoridad, ni las condiciones en las que fueron recibidos, de ahí que se considere que no se guardó debidamente la cadena de custodia en perjuicio del principio de certeza.

Asimismo, en el proyecto se analiza que las anteriores irregularidades resultan graves, pues ponen en duda el resultado de la votación recibida en las seis casillas involucradas, además de que no son reparables y resultan determinantes, por lo que se propone su nulidad.

Ahora, como lo señaló el partido actor, la nulidad de las seis casillas que comprenden las secciones 2085, 2086 y 2088, excede el 20% (veinte por ciento) de las secciones que comprenden el municipio, por lo que en el caso, también se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 378, fracción I del Código Electoral local, ello, pues en el Municipio hay solamente seis secciones y quince casillas, así que las casillas anuladas corresponden al 50% (cincuenta por ciento) de las secciones del municipio y el 40% (cuarenta por ciento) de las casillas instaladas en éste.

Por tanto, la Ponencia propone declarar la nulidad de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Tepeojuma, revocar la correspondiente constancia de mayoría, y vincular al Congreso del Estado y al Consejo General del Instituto local para que de la designación el Consejo Municipal correspondiente y la convocatoria a una elección extraordinaria.

Ahora doy cuenta con el proyecto de resolución correspondiente al recurso de apelación 137 de este año, interpuesto por el Partido Nueva Alianza, a fin de controvertir el acuerdo emitido por el Consejo local del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia emitida por este Pleno dentro del recurso de apelación 78 de este año, en el que le impuso diversas sanciones.

La propuesta es confirmar el acuerdo impugnado.

El partido expresa como agravio que esa es errónea la determinación el Consejo General para cuantificar los gastos considerados como no reportados, consistentes en diez espectaculares, pues, a su juicio, no acató lo ordenado en la sentencia emitida por esta Sala, ni se ajustó al reglamento de fiscalización, ello, pues dice que para cuantificar las acciones no usó la matriz que más se asemeja al concepto no reportado,

además de que no consideró las características específicas de los espectaculares, sus medidas, ubicación, zona geográfica y periodos de exhibición.

En inicio, en el proyecto se precisa que no se encuentra cuestionada la omisión de reportar el gasto por diez espectaculares, incluso, desde la secuela procesal del RAP-78.

Por tanto, el caso se circunscribe a determinar si el Consejo General utilizó la matriz de precios adecuada para fijar la sanción.

En este sentido, el agravio señalado resulta infundado, pues, contrario a lo que señala el partido, del anexo que contiene la matriz de precios, se advierte que el Consejo General utilizó una que se asemeja al concepto de espectaculares, como se ordenó en la sentencia.

Además, del análisis del acuerdo impugnado, se advierte que se tomó en consideración las características particulares, las medidas, ubicación y periodo de exhibición, y con base en estas referencias, calculo el nuevo monto de la sanción.

Por cuanto hace a la afirmación referente a que la autoridad responsable vulnera la metodología de evaluación de costo, pues debió de utilizar una matriz de precios advertida pare el Proceso Electoral Federal, resulta inoperante, lo anterior pues las manifestaciones entorno a ello, son una reiteración de los argumentos que el partido hizo valer en esta instancia dentro del recurso de apelación 78 de este año, del que deriva el acuerdo impugnado.

Es la cuenta.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: Gracias, Monserrat.

Están a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

Al no haber intervención, Secretaria General, por favor, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera: Como lo indica, Magistrado Presidente. Magistrada María Silva Rojas.

Magistrado María Guadalupe Silva Rojas: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera: Magistrado Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Héctor Romero Bolaños: A favor de los 12 proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera: Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera: Magistrado Presidente, los proyectos de cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: Gracias.

En consecuencia, en los juicios de la ciudadanía 1130, 1132, 1134, 1142, así como en los juicios de revisión constitucional electoral 224 y 246, todos de este año, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios de referencia.

Segundo.- Se confirma el desechamiento de la apelación promovida por la actora del juicio 1130.

Tercero.- Se revoca la sentencia impugnada para los efectos señalados en la ejecutoria.

Por lo que hace a los juicios de la ciudadanía 1135 y 1157, ambos del año en curso, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios de referencia.

Segundo.- Se sobresee el juicio de la ciudadanía 1157, únicamente por lo que hace a Juana García Vega.

Tercero.- Se confirma la sentencia impugnada.

Cuarto.- Se da vista con copia de la demanda a la Secretaría General del Gobierno del Estado de Puebla y a la Secretaría de Seguridad Pública de dicho Estado.

Por lo que hace al recurso de apelación 140 de este año, se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda.

En cuanto al juicio de la ciudadanía 1147 y el juicio de revisión constitucional electoral 240, ambos de este año, en cada caso se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de controversia la resolución impugnada.

Por lo que hace al juicio de la ciudadanía 1153, así como los juicios de revisión constitucional electoral 221, 228 y el recurso de apelación 137, todos de la presente anualidad, en cada caso se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

Por lo que hace al juicio de revisión constitucional electoral 211 de este año, se resuelve:

Primero.- Se revoca la resolución impugnada para los efectos precisados en la sentencia.

Segundo.- Se modifica en lo que fue materia de controversia el cómputo de la elección del Ayuntamiento precisado en la sentencia.

Tercero.- Se revoca la constancia de mayoría y validez otorgada a favor de la planilla de candidaturas del Partido Revolucionario Institucional para la elección del Ayuntamiento y, en consecuencia, se confirma la entrega de la constancia de mayoría y validez originalmente emitida por el Instituto Electoral del Estado de Puebla a la planilla propuesta por la Coalición 'Juntos Haremos Historia'.

En cuanto a los juicios de revisión constitucional electoral 231 y 244, ambos del año que transcurre, en cada caso se resuelve:

Primero.- Se revoca parcialmente la sentencia impugnada.

Segundo.- En plenitud de jurisdicción se declara la nulidad de la elección del ayuntamiento precisado en la sentencia, en los términos señalados en la misma.

Tercero.- Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla que convoque a la elección extraordinaria de integrantes del Ayuntamiento señalado en la sentencia en los términos de la misma.

Cuarto.- Se ordena informar al Congreso del Estado de Puebla que la elección del Ayuntamiento fue declarada nula para los efectos precisados en la ejecutoria.

Secretaria de Estudio y Cuenta Mónica Calles Miramontes, por favor, presente los proyectos de sentencia que somete a consideración de este Pleno el Magistrado Héctor Romero Bolaños.

Secretaria de Estudio y Cuenta Mónica Calles Miramontes: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Doy cuenta con los juicios de la ciudadanía y de revisión constitucional electoral 1133 y 245, respectivamente, promovidos en contra de los resultados de la resolución del Tribunal Electoral de Puebla, que confirmó los resultados de la elección del Ayuntamiento de Tlatlauquitepec.

En el proyecto se estiman inoperantes los agravios respecto de la omisión de admitir pruebas supervenientes para acreditar el supuesto rebase de gastos de campaña, toda vez que no se combaten las consideraciones de la resolución impugnada.

Por otra parte, el agravio relativo al debido análisis de la inelegibilidad del candidato, se propone calificarlo como infundado, ya que, aun cuando la resolución es deficiente en explicar las razones por las que se concluyó que el candidato no se encontraba inhabilitado para desempeñar un cargo público, ello, ya que derivado del requerimiento formulado del magistrado instructor, se constató que el juzgado civil del Estado de Puebla, determinó la nulidad del decreto del Congreso que declaró dicha inhabilitación.

Asimismo, se estiman infundados e inoperantes los agravios, sobre un supuesto uso de doble documentación electoral, ya que no se acreditó que

la culminación de la sesión de cómputo ocurriera en la fecha que afirmó, en tanto que las constancias del expediente evidencien que fue el seis de julio.

Finalmente, se propone calificar como infundada la alegación de MORENA, respecto a que la autoridad responsable indebidamente desechó su recurso de inconformidad, lo anterior, porque el plazo para su presentación culminó el diez de julio y resultó extemporánea al interponerse hasta el once siguiente, por lo que fue improcedente.

Por lo anterior, se propone confirmar la resolución impugnada.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios de la ciudadanía 1136 y de revisión constitucional 235, promovidos, en contra de la resolución del Tribunal Electoral de Puebla, que declaró la nulidad de la elección de Tapanco de López, debido a que la resolución del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra el candidato, el INE determinó que había excedido los límites de los gastos de campaña.

En principio se propone acumular los juicios, dada su conexidad.

Por otro lado, en el proyecto se califican como infundados los agravios, relativos a que la autoridad responsable debía esperar a que la resolución del procedimiento fuera definitiva, al haber sido impugnada ante esta Sala Regional, porque por disposición constitucional, la interposición de algún medio de impugnación presentado en contra de actos o resoluciones electorales no produce efectos suspensivos.

En este sentido, las circunstancias de que existiera un medio de impugnación pendiente de ser resuelto, no era impedimento para que el Tribunal local emitiera su determinación.

Además, en la propuesta se razona que tal como lo exponen los actores, el Tribunal local no sustentó la forma en que las presuntas irregularidades descritas en el procedimiento incidieron de forma objetiva en los resultados de los comicios.

Aunado a ello, en el recurso de apelación 133 de este año, la Sala Regional revocó de manera lisa y llana la resolución del procedimiento sancionador, motivo por el cual, el único sustento de la determinación reclamada, dejó de tener efectos.

Por ende, se propone revocar la resolución impugnada, confirmar la declaración de validez de la elección, y la expedición de constancias de mayoría a la planilla que resultó ganadora.

Ahora se da cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 1139, y el juicio de revisión constitucional 243 de este año, promovidos en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Puebla, que confirmó los resultados de la elección de los integrantes del Ayuntamiento de Tepango de Rodríguez.

En principio, se propone acumular los juicios, dada su conexidad, por cuanto al análisis de la controversia, la consulta propone estimar inoperantes los agravios relacionados a la supuesta alteración de los paquetes electorales en la sede del Consejo Municipal, porque se trata de una cuestión novedosa que no hizo valer ante la instancia local.

Los motivos de disenso relacionados con la causa de nulidad por la entrega extemporánea de paquetes electorales de las cinco casillas que se instalaron en el municipio, se estiman parcialmente fundados, puesto que la responsable incurrió en falta de exhaustividad e indebida fundamentación y motivación, primero al realizar un incorrecto cómputo para estimar que los paquetes que se integraron dentro de los plazos permitidos en el Código Electoral y luego por estimar que todas las casillas impugnadas eran de tipo rural, cuando solo una de ellas lo era.

No obstante, la Ponencia estima que se actualiza la inoperancia, porque del análisis de las casillas, en la consulta se concluye que no se actualiza la entrega extemporánea de los paquetes electorales.

Por tanto, se propone modificar la sentencia controvertida, a fin de que las consideraciones vertidas en dicho análisis, formen parte de la misma, dejándose intocadas aquellas que no fueron materia de controversia.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 223 de este año, promovido por MORENA y el Partido del Trabajo, a fin de controvertir la resolución del Tribunal Electoral de Puebla, en el que se confirmó la validez de la elección del Ayuntamiento de Santa Inés Ahuatempan.

En el proyecto, se propone declarar infundados los agravios relativos a que el Tribunal local debió tener por acreditada la existencia de la compra y coacción del voto, esto porque el actor solo aportó como pruebas algunas fotografías y videos de los cuales no es posible desprender elementos de tiempo, modo y lugar, ni se observa que se realice algún acto que pueda tener una mínima relación con el desarrollo del proceso electoral.

Los demás agravios se estiman inoperantes, porque el actor no controvierte las consideraciones en que sustentó el Tribunal local, por lo que se propone confirmar la resolución.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 226 de este año, promovido por el Partido Compromiso por Puebla, a fin de controvertir la resolución emitida por el Tribunal Electoral de dicha entidad, que modificó los resultados de cómputo final de la elección de Huehuetlan el Chico y ordenó la entrega de constancias de mayoría a la fórmula que resultó ganadora.

En el proyecto se considera fundado el agravio relativo a la indebida fundamentación y motivación, derivado que el Tribunal local valoró incorrectamente las pruebas, lo anterior, obedece a que, en efecto, según se analiza detalladamente en la consulta, es posible apreciar que para la admisión del acto combatido, la autoridad responsable sustentó sus consideraciones sobre anular la votación recibida en una casilla, primordialmente en pruebas técnicas, consistentes en tres grabaciones de sonido y un acta levantada por el Consejo Municipal, de lo que no es posible acreditar la causa de nulidad, de ahí que se proponga revocar, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional 230 de este año, promovido por MORENA, para controvertir la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, que confirmó la validez de la elección del Ayuntamiento de Venustiano Carranza.

En el proyecto se estiman infundados los agravios relativos a que el Tribunal local realizó un indebido estudio de la determinancia, pues debió considerar la elección en su conjunto, así como los planteamientos de que no debió subsanar los rubros faltantes del acta de una casilla, y el relativo a que no se analizaron las pruebas que acreditaban la participación de un Ministro de culto religioso.

Lo anterior, ya que contrario a lo sostenido por el actor, el sistema de nulidades opera individualmente.

Asimismo, el Tribunal local sí llevó a cabo una adecuada valoración de pruebas concluyendo que éstas tenían el carácter de indiciario, y además no estaban encaminadas a establecer conductas ilícitas del candidato, ni del Presidente Municipal, por lo que no acreditaban las conductas atribuidas.

Ahora bien, el agravio en el que se dice que fue incorrecto el análisis de la violencia ocurrida el día de la elección y durante el periodo de reflexión, al considerar que estaba demostrada la contratación de grupos de choque, se propone declarar que es fundado, pero inoperante, ya que asiste razón en que debió ser suplida la queja para estudiarse el agravio como una causa de nulidad de la elección; sin embargo, la inoperancia radica en que el actor no demuestra los extremos de dicha causal.

Finalmente, se propone calificar como infundados e inoperantes los agravios relativos a la falta de valoración de pruebas para acreditar el uso de recursos públicos, porque, de la resolución impugnada, se advierte que el Tribunal estableció, en primer término, que no se demostraba que el aludido funcionario hubiera solicitado licencia, y además, sólo se aportaron como probanzas páginas de internet, razón por la cual, todo lo relacionado con que el servidor público continúe desempeñando sus funciones, resulte inoperante.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional 233 de este año, promovido por MORENA a fin de impugnar la resolución del Tribunal Electoral de Puebla, en la que confirmó la declaración de validez del Ayuntamiento de Molcaxac.

El promovente, en esencia, señala que el Tribunal local omitió analizar las pruebas concernientes al acta emitida por el Secretario del Consejo Municipal y un escrito de incidente.

Se propone calificarlo como fundado, pero inoperante. Lo fundado radica en que aun cuando el actor expuso ante el Tribunal local las razones por las que estimaba que se actualizaba la nulidad de la votación recibida en dos casillas y las pruebas que bajo su óptica acreditaba hechos de presión de la resolución impugnada, no se advierte algún pronunciamiento sobre los medios de prueba.

No obstante, se estima inoperante, ya que la omisión no trasciende al resultado del fallo impugnado, ya que del análisis de las constancias de autos, se concluye que no son suficientes para demostrar la causal de nulidad.

Lo anterior es así en virtud de que del análisis de las pruebas mencionadas lo único que se puede desprender es que las personas y lugar observado en las imágenes, sí corresponden a las mesas que fueron detectadas afuera de las casillas impugnadas por parte del Consejo Municipal, pero no de que los grupos de las personas sean militantes del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Acción Nacional, ni que hayan presionado al electorado para que votaran por determinadas fuerzas políticas.

De ahí que se proponga confirmar la resolución impugnada.

Ahora doy cuenta con los proyectos de sentencia relativos a los juicios de revisión constitucional electoral 239 y 251, así como los juicios de la ciudadanía 1140 y 1155, interpuestos por el PRI, Nueva Alianza y diversos ciudadanos, en los cuales se impugna la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, relativo a la elección del Ayuntamiento de La Fragua.

En el juicio de la ciudadanía 1155, en el proyecto se estima que se actualiza la falta de interés jurídico del actor y se propone desechar la demanda.

Asimismo, se propone estudiar preferentemente los agravios de Nueva Alianza, en los que señala que indebidamente la responsable realizó un estudio de fondo aun cuando los escritos de demanda se presentaron de manera extemporánea.

En el proyecto, se estiman fundados los planteamientos, ya que la sesión de cómputo municipal inició el cuatro de julio, por lo que el plazo para la presentación de las demandas fue del cinco al siete posterior, y si éstas se interpusieron en el ocho resultaba evidente su falta de oportunidad.

En consecuencia, se propone revocar las consideraciones relacionadas con el estudio de los agravios de Movimiento Ciudadano y su candidato.

Lo anterior tiene como consecuencia que los agravios que plantea Movimiento Ciudadano ante esta instancia resulten inoperantes, ya que, en términos de lo expuesto, la responsable no debió estudiar el fondo de sus motivos de inconformidad al ser extemporánea su demanda.

En cuanto a los agravios del PRI se considera infundada la supuesta omisión de un pronunciamiento respecto de la solicitud de recuento derivado de la diferencia de cuatro votos entre el primero y segundo, pues por el contrario el tribunal responsable sí realizó el estudio y concluyó que no era procedente porque ya se había realizado el recuento en sede administrativa.

Lo anterior puede ser constatado en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas en donde se aprecia que los integrantes de ese órgano colegiado llevaron a cabo el recuento de la totalidad de las casillas.

Por último, no pasa desapercibido que uno de los ciudadanos actores refiere que el actuar del Tribunal responsable afectó su acceso a la justicia. Sin embargo, en el proyecto se señala que quedan a salvo sus derechos para hacerlos valer en la vía y la forma que estime pertinente.

Por lo anterior se propone modificar la resolución impugnada.

Es la cuenta, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: Gracias, Mónica.

Están a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

Al no haber intervenciones, Secretaria General, por favor, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera: Como lo indica, Magistrado Presidente.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrado María Guadalupe Silva Rojas: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera: Magistrado Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Héctor Romero Bolaños: A favor de los ocho proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera: Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera: Magistrado Presidente, los proyectos de cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: Muchas gracias.

En consecuencia, en los juicios de revisión constitucional electoral 223 y 233, ambos del año en curso, en cada caso se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

En cuanto hace al juicio de revisión constitucional electoral 230 de la presente anualidad, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución controvertida en lo que fue materia de impugnación.

Por lo que hace al juicio de la ciudadanía 1133 y el juicio de revisión constitucional electoral 245, ambos de este año, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios de referencia.

Segundo.- Se confirma la resolución impugnada.

En cuanto hace al juicio de la ciudadanía 1136 y el juicio de revisión constitucional electoral 235, ambos de la presente anualidad, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios de referencia.

Segundo.- Se revoca la resolución impugnada.

Tercero.- Se confirma la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento precisado en la sentencia, para los efectos establecidos en la misma.

Por lo que hace al juicio de la ciudadanía 1139 y el juicio de revisión constitucional electoral 247, ambos del presente año, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios en los términos precisados en la sentencia.

Segundo.- Se modifica la resolución impugnada en los términos precisados en la ejecutoria.

En cuanto hace a los juicios de revisión constitucional electoral 239 y 251, y los juicios de la ciudadanía 1140 y 1155, todos del año que transcurre, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios en los términos precisados en la sentencia.

Segundo.- Se desecha de plano la demanda, correspondiente al juicio de la ciudadanía 1155.

Tercero.- Se modifica la resolución impugnada en los términos precisados en la ejecutoria.

Finalmente, en el juicio de revisión constitucional electoral 226 del año en curso, se resuelve:

Único.- Se revoca la sentencia impugnada para los efectos precisados en la ejecutoria.

Secretaria General de Acuerdos, María de los Ángeles Vera Olvera, por favor, sírvase dar cuenta con los siguientes proyectos listados para esta sesión pública, dado el sentido que se propone.

Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado. Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de la ciudadanía 1144 de este año, promovido en contra de la supuesta negativa del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, de recibir y tramitar el medio de impugnación que intentaron presentar los actores para controvertir la elección de integrantes del ayuntamiento de Los Reyes de Juárez, en dicha entidad.

La propuesta es en el sentido de desechar de plano la demanda, al actualizarse la causal de improcedencia relativa a que el acto impugnado es inexistente.

Se acredita lo anterior, pues es un hecho notorio que el Tribunal local recibió y tramitó su medio de impugnación, con el cual se emitió el expediente del juicio de revisión constitucional 243 de este año, del índice de esta Sala Regional.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 1150 del año que transcurre, en el cual se propone el desechamiento de plano de la demanda, al considerarse que la posibilidad de obtener la candidatura a la regiduría, motivo de controversia, se ha consumado de modo irreparable.

Al respecto, se precisa que la pretensión de la actora, es que esta Sala Regional ordene la sustitución de la fórmula postulada a la quinta regiduría propietaria en el Ayuntamiento de Tecamachalco, Puebla, en la planilla de la coalición 'Juntos Haremos Historia', a efecto de que, al haber obtenido dicha coalición de los comicios, esa regiduría le sea asignada en favor de la actora.

No obstante, como se desarrolla en el proyecto, tal pretensión no se puede ser alcanzada, en atención a que la sustitución de la candidatura que reclama, tenía como finalidad que fuera votada en las elecciones del pasado primero de julio.

Por lo que, considerando que el medio de impugnación fue presentado el once de octubre, las etapas de jornada electoral e incluso declaración de validez, han concluido. Por lo tanto, existe la imposibilidad material y jurídica de reparar, en su caso, la presunta violación alegada.

Ahora me refiero a los proyectos de sentencia relativos a los juicios de revisión constitucional electoral 215 y 227, ambos del año en curso, en los

cuales se propone sobreseer el medio de impugnación en el primero, y desechar de plano la demanda del segundo, al haber sobrevenido un cambio de situación jurídica que los deja sin materia.

Por lo que hace al juicio 215, la propuesta atiende a que el juicio es promovido por MORENA, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del estado de Puebla, que declaró infundados los agravios relacionados con la elección de integrantes del Ayuntamiento de Atlixco, en dicha entidad; entre ellos, el vinculado con la procedencia del recuento total de la elección.

No obstante, la resolución impugnada por el actor, también fue controvertida por el Partido del Trabajo, y en sesión pública del pasado seis de octubre, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral 213 del índice de esta Sala Regional, se determinó revocar parcialmente la resolución impugnada y se ordenó llevar a cabo un nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en diversas casillas, por lo que se estima atendida la pretensión del actor.

En cuanto al diverso juicio 227 la causal de improcedencia se actualiza, ya que se controvierte la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, que declaró la nulidad de la elección de integrantes del ayuntamiento de Tepanco de López en dicha entidad, sin embargo, en la presente sesión pública al resolver el juicio de la ciudadanía 1136 del índice de esta Sala Regional, la sentencia impugnada fue revocada y se confirmó la validez de la elección.

Por tanto, tomando en consideración que la pretensión del actor está encaminada a solicitar que, dados los efectos anulatorios de la resolución impugnada, se decrete que el candidato sancionado no debe participar en la elección extraordinaria ordenada, se estima que dicha pretensión no puede ser alcanzada ante la declaración de validez de la elección y, por ende, no existe materia sobre la cual pueda emitirse un pronunciamiento.

A continuación, doy cuenta con el proyecto relativo al juicio de revisión constitucional electoral 237 de este año, en el cual se propone desechar de plano la demanda, toda vez que se actualiza un cambio de situación jurídica que lo deja sin materia.

Ello, en virtud de que en la presente sesión pública al resolver el juicio de revisión constitucional 231 del índice de esta Sala Regional, la sentencia

impugnada fue revocada parcialmente y, en plenitud de jurisdicción, se declaró la nulidad de la elección del Ayuntamiento, motivo de controversia, por lo que, con la resolución de referencia, el promovente alcanzó su pretensión.

Por otro lado, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 243 del año que transcurre, en el que se propone desechar de plano la demanda, debido a la presentación extemporánea de la misma.

En la propuesta se sostiene que, si bien el actor señala que la notificación de la sentencia impugnada no fue practicada en términos de Ley, por lo que la presentación de la demanda resulta oportuna, en consideración de la Ponencia, no le asiste razón, toda vez que de las constancias que integran el expediente, se advierte que el Tribunal responsable sí realizó la notificación en términos de Ley.

Por tanto, toda vez que la misma se practicó el diecinueve de septiembre, el plazo para impugnar transcurrió del veinte al veintitrés del mismo mes, por lo que, al presentar la demanda hasta el nueve de octubre, es clara su extemporaneidad.

Ahora me refiero al proyecto de sentencia correspondiente al juicio de revisión constitucional electoral 249 de este año, promovido a fin de impugnar la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, por medio de la cual se confirmó el cómputo final y la entrega de constancia de mayoría y validez de la elección de miembros del Ayuntamiento de Tepeji de Rodríguez, en la referida entidad.

La propuesta es en el sentido de desechar de plano la demanda, al no surtirse uno de los requisitos especiales de procedencia para los juicios de revisión constitucional electoral establecidos por la Ley de Medios.

En efecto, en concepto de la Ponencia, la violación reclamada no resulta determinante para el resultado final de la elección; ello, toda vez que la pretensión del promovente es que se revoque la resolución impugnada y se declare la nulidad de la votación recibida en una casilla y que con ello se revoque la constancia de mayoría otorgada a favor del Partido Revolucionario Institucional.

No obstante, aun y cuando se declarara fundado el agravio y se estimara procedente la nulidad de la votación recibida en la casilla, con ello no habría un cambio de ganador y el triunfo lo conservaría la planilla postulada por el partido triunfador.

Por último, doy cuenta con los proyectos de sentencia de los juicios de revisión constitucional electoral 252, 253 y 257, cuya acumulación se propone y 256, así como de los recursos de apelación 138, 139 y 141, todos del año en curso, en los cuales se propone el desechamiento, en cada uno de los casos, al haber sido presentadas las demandas de manera extemporánea.

Lo anterior es así, ya que, conforme a lo establecido en la Ley adjetiva Electoral, el plazo para promover los medios de impugnación es de cuatro días contados a partir de la notificación del acto que se pretende impugnar.

Por tanto, toda vez que, como se desarrolla en cada uno de los proyectos, las demandas fueron presentadas fuera del plazo antes señalado.

Es por esto que se propone el desechamiento, con la precisión que en el proyecto relativo a los juicios 252, en los cuales se propone se acumulación, en la propuesta se destaca que se considera la fecha de la notificación realizada por la autoridad responsable, en virtud de que los partidores actores no hacen manifestación alguna para ponerla en debate.

Es la cuanta, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: Gracias, Secretaria General.

A nuestra consideración los proyectos de cuenta.

A votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera: Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: A favor.

Secretario General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera: Magistrado Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Héctor Romero Bolaños: A favor de los 12 proyectos.

Secretario General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera: Magistrado Presidente Armando Maitret Hernández.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: A favor.

Secretario General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera: Magistrado Presidente, los proyectos de cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: Gracias.

En consecuencia, en los juicios de la ciudadanía 1144 y 1150, así como los juicios de revisión constitucional electoral 227, 237, 243, 249, 256 y los recursos de apelación 138, 139 y 141, todos de este año, en cada caso, se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda.

Por lo que hace a los juicios de revisión constitucional electoral 252, 253 y 257, todos de la presente anualidad, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios de referencia.

Segundo.- Se desechan de plano las demandas.

Finalmente, en el juicio de revisión constitucional electoral 215 de este año, se resuelve:

Único.- Se sobresee en el juicio.

Magistrada, Magistrado, si me permiten dos minutos de la atención de ustedes y del público que nos sigue, hago uso de la voz antes de levantar esta Sesión, porque me parece que es muy importante agradecer a las Secretarias, los Secretarios de Estudio y Cuenta, Auxiliares, al personal de la Secretaría General de Acuerdos, de las áreas Administrativas de nuestra Sala, porque esta sesión se puede llevar a cabo antes de la toma

de posesión de los Ayuntamientos en Puebla, gracias al esfuerzo de ellas y de ellos.

Como es del conocimiento de todas las personas, el Tribunal Electoral del Estado de Puebla apenas resolvió el pasado cinco de octubre los medios de impugnación correspondientes a estas elecciones y fue notificando el seis, en algunos casos hasta el siete de este mes, lo que significó que los medios de impugnación fueran llegando a esta Sala el diez, once y doce e incluso hoy todavía algún juicio.

Esto significó que nuestros equipos lleven prácticamente setenta y dos horas ininterrumpidas construyendo proyectos de decisión.

Usted Magistrada, usted Magistrado revisando los proyectos de cada una de las ponencias, revisando los proyectos que el resto de los Magistrados someten a su consideración.

Este es un gran esfuerzo que sólo lo quiero destacar en el cumplimiento de nuestro deber. Somos servidores públicos, hacemos este trabajo porque nos gusta y porque tenemos un compromiso con nuestra nación, con nuestro México para que los procesos electorales que se controvierten se resuelvan por la vía institucional a través de estos medios de impugnación.

Es lo que quería destacar de esta intervención.

Y en un segundo momento, pues sí creo que es obligada la reflexión sobre lo que acabamos de revisar y resolver en el estado de Puebla, un proceso electoral que en general ha resultado complicado, creo que nunca en una sesión habíamos decretado tantas nulidades de la elección o cambios de ganador, somos totalmente consistentes y congruentes; porque como lo hicimos en una sesión anterior, buscamos o hicimos el último de los esfuerzos para que prevaleciera la voluntad ciudadana.

No obstante, ante la incertidumbre que generó tanta desaparición de paquetes, destrucción de los mismos, la no existencia de actas, no solamente de la autoridad correspondiente, sino de los partidos políticos, nos llevó a las consecuencias, desde luego, no son las más deseables, pero que también las nulidades tienen por objeto garantizar que el derecho de sufragio de las personas se respete, es el último de los remedios para que esto pueda suceder.

Y quería así destacarlo, porque me parece que es correcto agradecer a los equipos que nos acompañan en estas tareas el esfuerzo que han hecho, se los agradecemos muchísimo.

De no haber alguna otra intervención, siendo las veintiún horas con cincuenta y seis minutos se da por concluida la presente sesión pública.

Muchas gracias, que tengan buenas noches.

